

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-007/2022.

DENUNCIANTE: C. Dato Protegido*

DENUNCIADO: C. Martha Cecilia Márquez Alvarado

y otros.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de

León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Néstor Enrique Rivera

López.

SECRETARIADO JURÍDICO: José Valentín Salas

Zacarías, Ilse Valeria Díaz Saldívar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de abril de dos mil veintidós¹.

Sentencia por la cual este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, desecha el Procedimiento Especial Sancionador por carecer de competencia para resolver la controversia planteada por la *Dato Protegido** con motivo de la *Violencia Política contra las Mujeres en Razón* de Género² atribuida a la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, porque en su calidad de Senadora de la República, se surte a su favor la inmunidad parlamentaria establecida por el artículo 61 Constitucional.

ANTECEDENTES. I.

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022. En fecha siete de octubre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral³ decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes:

- Precampaña: del 02 de enero al 10 de febrero.
- Campaña: del 03 de abril al 01 de junio.
- Jornada electoral: 05 de junio.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo, VPMG ³ En lo sucesivo, IEE



- 2. Presentación de la denuncia en el IEE. El veintiséis de febrero, se recibió en el IEE, una denuncia por parte de la *Dato Protegido** por la comisión de presuntos actos de VPMG atribuidos a la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado en su calidad de Senadora de la República y de aspirante a la Gubernatura de Aguascalientes.
- 3. Radicación de la denuncia en el IEE. En fecha veintisiete de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEE radicó la denuncia en cuestión, asignándole el número de expediente IEE/PES/012/2022.
- 4. Diligencia para mejor proveer. En fecha dos de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEE ordenó certificar la existencia y contenido de los hechos denunciados. Además, giró oficios al PT y al PVEM para que proporcionen el domicilio de la denunciada para emplazarla al procedimiento sancionador del que forma parte.
- 5. Segunda diligencia para mejor proveer. El siete de marzo, el propio Secretario Ejecutivo, al no contar con la información suficiente, ordenó recabar elementos para la búsqueda del domicilio de la denunciada con el objeto de emplazarla al procedimiento sancionador de mérito, girando oficio a la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes.
- 6. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El once de marzo, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de marzo, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272, del Código Electoral, así como 101 y 102, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
- 8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. En fecha quince de marzo, una vez concluidas las diligencias dentro del expediente IEE/PES/012/2022, el Secretario Ejecutivo realizó el informe circunstanciado del mismo y lo remitió al Tribunal Electoral.
- 9. Turno del expediente. El diecisiete de marzo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-007/2022 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.



- 10. Diligencias para mejor proveer ordenadas por el TEEA. En fecha dieciocho de marzo, se ordenaron diligencias para mejor proveer, al considerar que los elementos de prueba, resultaban insuficientes para el estudio del asunto que se resuelve.
- 11. Prueba Superveniente. En fecha veinte de marzo, la parte denunciante presentó escrito mediante el cual ofrece pruebas supervenientes en relación con los hechos denunciados
- **12. Medidas Cautelares.** En fecha veintiuno de marzo, se dictaron medidas cautelares, a efecto de cesar la posible afectación de los derechos de la denunciante.
- 13. Reposición del procedimiento. En fecha veintiuno de marzo, se ordenó la reposición del procedimiento en cuestión al IEE, con el objeto de que desahogue las diligencias necesarias que permitan la correcta resolución del asunto.
- **14.** Remisión del Expediente. Una vez cumplidas las diligencias instruidas al IEE, el SE, remitió el expediente a este Tribunal en fecha primero de abril.
- 15. Formulación del proyecto de resolución. El ocho de abril, una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, artículo 274 del Código Electoral.
- II. PERSONERÍA DE LAS PARTES. La *Dato Protegido**, tiene reconocida su personalidad en su calidad de Mujer y de Candidata de la Coalición "Va por México" para contender por la Gubernatura del Estado.

Por su parte, la denunciada C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, tiene reconocida su personalidad como Senadora de la República, y como candidata de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes"

III. ¿El Tribunal Electoral Local, es competente para resolver la denuncia que se resuelve? Por regla general, este Tribunal es competente para resolver denuncias que versan sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivas de VPMG. Los artículos 252, fracción II; 248, fracción VI; 268, fracción IV; 274 y 275 del Código Electoral, así lo contemplan.



Ahora bien, en el caso concreto, se analiza la presunta comisión de VPMG de la entonces Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado en contra de *Dato Protegido**, por diversas manifestaciones que realizó en la Tribuna del Senado, en la presentación de un punto de acuerdo y que más tarde hizo públicas en su perfil de la red social de Facebook.

De tal suerte que, el análisis de la competencia, para el caso que nos ocupa, no puede circunscribirse a los supuestos ya mencionados de la normativa electoral local, ya que, en vista de las particularidades del caso, es menester, para concluir adecuadamente si aquélla se surte a favor de esta autoridad, el atender a la Tesis que ha establecido la SCJN, de rubro: Inmunidad parlamentaria. Constituye una garantía de orden público indisponible para el legislador, que debe invocarse de oficio por el juzgador.⁴

Así, para establecerlo, debe realizarse un análisis preliminar exhaustivo al escrito de denuncia y los medios probatorios, toda vez que la infracción denunciada, deriva de actos cometidos por una Senadora, en el ejercicio de sus funciones, mientras presentaba un punto de acuerdo en Tribuna en el marco de una sesión ordinaria de la Cámara Alta, por lo que, debe estudiarse si los hechos denunciados, se encuentran, o no **amparados por el principio de inviolabilidad parlamentaria** del que gozan las y los legisladores en el ejercicio de sus funciones.

Situación que, de darse, actualizaría una excepción al ámbito de competencia que corresponde a este Tribunal, por lo tanto, es inconcuso que debe verificarse, por el tipo de asunto que es, si debe ser una autoridad distinta quien conozca y resuelva la denuncia interpuesta, a efecto de dar certeza a la víctima mediante el mecanismo idóneo y acorde con las leyes aplicables.

Dicho de otro modo, en atención a que el presente asunto se relaciona con la comisión de actos que pudieran vulnerar la normativa nacional e internacional que protege a las mujeres el derecho a vivir una vida libre de violencia, que garantiza, entre otros, el derecho a contender por cargos públicos en condiciones de igualdad y sin violencia, ya que toda controversia en que se advierta una situación de violencia,, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, deben tomarse en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria⁵

⁴ 168110. I. 7°.C.52 K. Tribunales colegiados de circuito. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2743.

⁵ Al respecto véase la Tesis: 1ª. XCIX (10ª., con título ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, p. 524



Esto es así, porque el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, lo que se traduce en velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad⁶, lo que implica para todos los operadores del sistema de justicia penal, la observancia del parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho humano a la no discriminación.

Por lo tanto, para efecto de no dejar a la parte actora en estado de indefensión, lo conducente es realizar un análisis preliminar de los hechos para vislumbrar, sin que implique pronunciamiento de fondo, si los actos denunciados son susceptibles de encuadrar en alguna infracción o conducta de las que prohíbe tanto el marco nacional vigente, como la normativa internacional. lo anterior para garantizar que la actora no quede en estado de indefensión, y, en consecuencia, garantizar así el acceso a una tutela efectiva de sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Tesis de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS", e IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA⁸, de donde se obtiene que ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.

Por lo tanto, es necesario situar en su contexto las conductas materiales que se denuncian, para cumplir con el debido proceso.9

Por lo tanto, se llevará a cabo este análisis, tomando en cuenta el marco normativo de VPMG, las disposiciones constitucionales y las implicaciones que para el caso obligan a esta autoridad para

⁶ IGUALDAD ANTE LA LEY. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL RELATIVO AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, visible en la URL: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017169

⁷ Visible en la URL.: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019871

⁸ Consultable en la URL.: <u>https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998</u>

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.) SCJN, Rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.



juzgar con perspectiva de género Maxime que pudieran tener un impacto en el proceso electoral, para estudiar, si operó en favor de la entonces Senadora, la prerrogativa que le concede el Artículo 61 Constitucional, y así estar en posibilidad de justificar de una forma adecuada la decisión a la que se llegue en este fallo.

Tomando como base, el criterio de la Sala Superior, acerca de la inmunidad parlamentaria, misma que debe entenderse como una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances que no son ilimitados, sostienen que la propia SCJN razona que para fincar responsabilidad en contra de alguna legisladora o legislador, por la manifestación de opiniones, primero, se debe dilucidar si se está, o no, en la hipótesis del artículo 61 de la Constitución, ponderando si el sujeto pasivo ocupa una diputación o senaduría y si las opiniones que se les reprochan fueron manifestadas en el ejercicio de su encargo. De acuerdo a la Tesis: P. IV/2011, de rubro: INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.

Entre los límites que ese Alto Tribunal señala, para determinar si una expresión emitida por un parlamentario puede ser sujeta o no de control, es necesario considerar, al menos:

- El contexto de la expresión, es decir, si se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento.
- Quién es la persona emisora y quién la receptora, así como las posibilidades de ejercer un derecho de réplica.
- Identificar si se está frente a un poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo

En tal orden de ideas, a efecto de cumplir con los parámetros definidos por los diversos criterios y jurisprudencias arriba apuntados, se procede realizar el análisis preliminar de los hechos y circunstancias fácticas, a efecto de determinar, si se surte competencia, o no, a favor de este órgano jurisdiccional.

Entonces, con base a lo anterior, tenemos que al denunciarse una afectación que trasciende al desarrollo del proceso electoral, el estudio de la competencia, deba hacerse teniendo en cuenta varios factores, como lo son: las calidades de las partes involucradas -la denunciada como Senadora y aspirante a contender al cargo de Gobernadora, y la actora, en su entonces calidad



de precandidata para el mismo cargo-; el tratarse de posibles conductas constitutivas de VPMG; el impacto que trasciende al proceso electoral en curso; y la inviolabilidad parlamentaria -al impedir que agentes externos califiquen y sanciones manifestaciones de los legisladores en Tribuna-, ameritan un estudio que permita vislumbrar si las conductas denunciadas son amparadas, o no, por esta prerrogativa Constitucional.

1. ¿Cuál es el Marco Normativo aplicable en casos de VPMG?

• Marco Sobre VPMG. El artículo 1°, en el quinto párrafo de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

La Segunda Sala de la SCJN, ha señalado que los **estereotipos** de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que <u>la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".</u>

En este sentido, ese Alto Tribunal ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



En sincronía con lo anterior, la CEDAW¹⁰, en su exposición de motivos, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, ese cuerpo normativo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En ese tenor, el artículo 7 del mismo ordenamiento, refiere que los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política¹¹, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

En la misma Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer son:

"• Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

¹⁰ Disponible para consulta en la URL: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

¹¹ En lo sucesivo, Ley Modelo



- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos."

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

- •Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- •Violencia sexual: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- •Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con lo anterior, el TEPJF, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Además, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, estableció que, para



acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Es oportuno externar que el trece de abril del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, marco legal que configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de este tipo de irregularidades.

Por su parte el Código Electoral Local, fue reformado el veintinueve de junio de dos mil veinte en materia de VPMG, armonizando el marco normativo local en esta materia.

Las disposiciones reformadas, en el ámbito de su aplicación esencialmente tienen el siguiente contenido:

• Sustantiva: al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.



• Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En esencia, se definió la VPMG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De la reforma se destaca que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia:
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

0 1

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

A fin de continuar con el análisis propuesto, se procede a establecer los hechos y su contexto:



IV. ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

A. ¿Qué denunció la parte actora? La denunciante, señala que la Senadora Martha Márquez, realizó una serie de manifestaciones en Tribuna con motivo de la presentación de un punto de acuerdo, mismas que posteriormente, al compartirlas en su perfil de la red social Facebook, las saca del recinto parlamentario, haciéndolas del conocimiento público, acciones que a su juicio, comportan un abuso tanto de la Tribuna, como de los recursos que tiene a su cargo, con la clara intención de menoscabar su imagen pública, obtener una ventaja cara al proceso electoral y su eventual candidatura, afectando la equidad en la contienda, violando el principio de neutralidad, y que además, alega son constitutivas de VPMG en su contra.

Así, denuncia que el pasado once de febrero, la Senadora Martha Márquez, en una intervención en la Tribuna del Senado, en un intercambio con la también Senadora Xóchitl Gálvez, la denunciada dijo:

"lamento que no tengan explicación para la corrupción que se vive en Aguascalientes, lo lamento, que no se van a poder paran ningún Senador del PAN a defender a **Dato Protegido*** en Aguascalientes, lo lamento. Hay corrupción, no la pueden sostener, **está avalada y amarrada** desde el CEN del PAN y lo lamento mucho, lo siento, **traten de deslindarse de ella** porque si no, <u>es muy mala imagen para ustedes gracias</u>"

También, la actora señala en sus agravios que durante la celebración de una Sesión Publica Ordinaria de la H. Cámara de Senadores, de fecha veintidós de febrero, la Senadora sometió al Pleno un punto de acuerdo, y durante su exposición, efectuó manifestaciones que a su consideración, constituyen VPMG, acto que, como obra en autos, la Senadora replicó en su integridad en su perfil de la red social Facebook, sacándolas de Tribuna y exponiéndolas al público en general, las cuales -argumenta la denunciante- "denostan y desacreditan su imagen pública ante la ciudadanía y pretendiendo con ello obtener una ventaja indebida durante el actual proceso electoral".

Al respecto, es importante precisar las manifestaciones denunciadas, que se toman del acta estenográfica que obra en autos con la intervención de la Senadora en Tribuna, misma que es idéntica en su contenido a lo que fue replicado en la red social Facebook de la denunciada, ambas, ofrecidas como medio de prueba, y que constan en los siguientes términos:

"La Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Con el permiso de la Presidencia.



Una luminaria ilumina el camino de la gente, **pero en Aguascalientes ilumina la corrupción de Dato Protegido*,** el panismo a nivel nacional y en Aguascalientes ha reventado los bolsillos a costa del endeudamiento de las familias hidrocálidas.

La administración de Dato Protegido*permitió la compra de luminarias a sobreprecio.

¿Qué quiere decir esto? Les explico.

Imagínense Senadoras y Senadores que compran una casa, se las venden a ocho veces mayor a su costo y mediante un crédito que terminarán de pagar 30 años después. No solo es excesivo el costo de la vivienda, sino que aumentarán los intereses que generará durante estos años y, además, escuchen bien, esa casa corre peligro de derrumbarse cuando terminen de pagarla porque está mal hecha; así el nivel de corrupción generado.

Con lo que se pagan estas luminarias y paneles, se dejará de recolectar basura, habrá más baches en Aguascalientes y no va a mejorar el servicio del agua, no habrá obra pública. Eso pasó con las luminarias y paneles.

La Administración municipal encabezada por Dato Protegido* permitió adquirirlas a un costo mayor, se tienen denuncias formuladas contra esas adquisiciones por un daño al erario público del estado de Aguascalientes, que se estima en más de 20 mil millones de pesos, 20 mil millones de pesos le endeudó Dato Protegido* al municipio de Aguascalientes y no lo vamos a permitir.

Para que dimensionen, esto es la mitad de lo que tenía el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos para atender a pacientes con cáncer.

Eso es mil veces más de lo que está valuada esa famosa casa gris por la que tanto se han desgarrado las vestiduras en atacar.

Hay que hablar fuerte y claro de la corrupción, pero no sólo de la que conviene, hay que hablar también de la que hay en Aguascalientes solapada por la dirigencia nacional del PAN.

Circula un spot del PAN en donde el dirigente señala, pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos, defendemos a un México con energías limpias, renovables y menos costosas, hablan de energías limpias, porque es obvio, está claro que Marko Cortés está metido en el negocio de luminarias y paneles fotovoltaicos; las ganancias que se tienen por esos conceptos serán cobrados en distintos momentos, algunas ya las cobraron y otras están a 9 años y otras a 30 años.

En una de las empresas beneficiadas, aparece como socia Jovita Morín, Titular de la Comisión de Justicia del CEN del PAN y persona cercana a Marko Cortés, quien ha intentado deslindarse del tema, argumentando que fue a un corredor público para pedir que la sacaran de la asociación que ganó miles de millones en Aguascalientes con su cochina corrupción.

Qué raro se me hace de esta abogada, por qué no va a un notario público, por qué fue a un corredor público, porque es corrupta, hablemos de la corrupción, sí, de las compras a



sobreprecio, del conflicto de intereses del CEN, de Acción Nacional, de la deuda multimillonaria.

Mientras las mujeres en Aguascalientes día con día se levantan a trabajar en comercios, en oficinas o desde su casa, Dato Protegido* se levanta con millones de pesos todos los días en su bolsillo.

Corruptas como Dato Protegido*, no queremos.

Muchas mujeres hemos luchado con trayectoria, con mucho esfuerzo, sufriendo violencia política y no queremos que una mujer como Dato Protegido*, manche la buena política de Aguascalientes.

Presento un exhorto a la Fiscalía Anticorrupción, a Jorge Humberto Mora, Titular de la Unidad de Anticorrupción, a David Rogelio Colmenares, Auditor Superior de la Federación, a la Unidad de Inteligencia Financiera, a Pablo Gómez Álvarez, para esclarecer a la brevedad posible, los hechos denunciados relativos al ejercicio de recursos públicos en el municipio de Aguascalientes, relacionados con la compra de luminarias y paneles fotovoltaicos.

El punto de acuerdo que someto a su consideración dice así:

El Senado de la República exhorta al ciudadano Jorge Humberto Mora Muñoz, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en Aguascalientes, a esclarecer a la brevedad posible estos hechos...

Jorge, tú lo sabes, y hay vinculados a proceso, hay vinculados a proceso en Aguascalientes por este tema, está determinado el daño al erario público, están vinculados a proceso jefes de departamentos, no así el regidor que fue secretario de Finanzas y que fue quien pagó todo este dinero.

Exhorta el Senado de la República a David Rogelio Colmenares Páramo, Auditor Superior de la Federación a esclarecer a la brevedad esos hechos denunciados ante la Auditoría Superior de la Federación y al ciudadano Pablo Gómez, presidenta, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, para esclarecer también los hechos posibles y al Titular del Órgano Interno de Control del propio municipio, para que resuelva la falta calificada como grave ordinaria, de la sentencia que ya existe SRE-PSC-0041/2021.

Reto hoy a Marko Cortés, al amigo de Dato Protegido*, reto a Marko Cortés y a sus comparsas, a que firmen este...

La presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Gracias, Senadora.

La Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Permítame presidenta.

... bajo protesta, ¿quién de ustedes, Senadores, firmaría este contrato, y los reto a que vengan aquí a firmarlo.



Imagínense, bajo protesta de decir verdad, me comprometo a firmar en el mes de abril del 2022, que venga Marko Cortés a firmar esto, ante notario público un contrato en el mismo modelo de negocios que tiene la Asociación Público-Privada, con el municipio de Aguascalientes y la empresa Next Energy, cuyo objeto sea que el proveedor energía, que sea mi proveedor de energía para todas las propiedades que tengo y las registradas a mi nombre y las de sus prestanombres en un plazo de 30 años

¿Quién hace eso, señoras y señores? pero sí se lo hicieron a las familias de Aguascalientes, al ayuntamiento de Aguascalientes.

La presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Gracias, Senadora.

La Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Gracias, presidenta.

Concluyo.

Los reto a que endeuden sus propios bolsillos.

¿Verdad que no lo hacemos?

¿Verdad que ningún político se endeuda a lo tonto?

Pues sí lo hicieron en el municipio de Aguascalientes.

Si creen asqueroso limpiarse la nariz, déjenme les digo, que es más asquerosa la corrupción que generaron estos en Aguascalientes."

En su denuncia, la actora expone que la intención de fondo de las expresiones denunciadas, pretenden de manera sistemática, descalificar y provocar desconfianza en la ciudadanía, respecto de sus capacidades y virtudes políticas.

Denuncia que el discurso en la Tribuna y su posterior difusión en su red social Facebook, ocurrió en el período de intercampañas, por lo cual, al ser -la actora- precandidata registrada, lo que pretendió la denunciada con sus ataques, fue generar una mala imagen, haciendo uso de aseveraciones falsas, pretendiendo engañar a la ciudadanía, lo cual limita sus derechos político- electorales porque vulnera la posibilidad de contender en condiciones de igualdad y libre de violencia en el presente PEL.

Aunado a lo anterior, la actora señala que a través de publicaciones y del uso de la Tribuna del Senado, la denunciada, ubica a la actora en un plano de inferioridad, ejerciendo en su contra discriminación pública, por ser, en ese momento, precandidata y a la postre candidata a la gubernatura, pretendiendo obstaculizarla.



También señala, que durante la intervención en la Tribuna, la Senadora mostró una fotografía donde aparece la imagen de la actora, junto al presidente nacional del PAN, considerando que la denunciada pretende asociarla de manera dolosa en conductas relacionadas con actos corrupción, teniendo como única pretensión confundir al electorado, violentando con esto los principios de equidad e igualdad del proceso electoral, así como lo dispuesto por el artículo 61 constitucional, que ordena la inviolabilidad parlamentaria.

Cabe precisar que, la promovente, para contextualizar y sostener que la Senadora abusó, prevaleciéndose de la protección que le confiere el artículo 61, porque la Senadora utilizó la Tribuna y sus prerrogativas, y los recursos públicos a su cargo -relativo al uso de las redes sociales-, a sabiendas de sus pretensiones para contender en el proceso electoral como candidata a la gubernatura, para denostarla, puesto que ambas eventualmente contenderían por el mismo cargo.

Lo anterior, porque el día diecinueve de enero a través de una entrevista divulgada en Facebook por el medio de comunicación denominado "Centuria Noticias", la ahora denunciada C. Martha Cecilia Márquez Alvarado manifestó públicamente su intención de participar en la contienda como candidata a la Gubernatura de Aguascalientes ya sea por una posible invitación de la coalición formada por el PVEM y el PT; o bien, por alguna otra opción política. Cabe destacar, que la denunciada, aunque reconoce esas manifestaciones, sostiene que en ese momento no materializaban su participación dentro del proceso de selección interna de algún partido político.

A efecto de fundamentar la denuncia, la actora presentó, las pruebas que consideró idóneas para demostrar la veracidad de su pretensión, a saber, ofreció los siguientes medios probatorios:

PRUEBA	CONTENIDO	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA.	Consistente en la certificación de la versión estenográfica de la sesión pública de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós del Senado de la República, en el cual es descrita en el Acta de oficialía electoral de número IEE/OE/014/2022.	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
PRUEBA TÉCNICA.	Prueba consistente en la liga electrónica ubicada en la página del Senado de la Republica donde se puede consultar la versión estenográfica de la sesión pública de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, misma donde se exhibe el material denunciado y es descrito en el acta de oficialía electoral. https://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2022_2_22/22205	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con



TRIBUNAL ELECTORAL		
DOCUMENTAL PÚBLICA. Actuación de la Oficialía Electoral con número de clave IEE/OE/014/2022 signada por Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez.	Consistente en la copia certificada del acta de oficialía electoral en la que se hace constar los hechos denunciados respecto a lo encontrado en las siguientes ligas electrónicas: 1. https://www.facebook.com/CenturiaNoticia sAgs/videos/la-senadora-martha-m%C3A1rquez-as%C3%AD-comova/255294820080506/ 2. https://www.facebook.com/AlbertoViverosNoticias/videos/x%C3%B3chitl-g%C3%A1lvez-increpa-a-martha-m%C3%A1rquez-y-est%C3%A1-recala-contra-tere-jim%C3%A9nez-senado/3212746145653763/ 3. https://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2022_2_22/22205	los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
DOCUMENTAL PÚBLICA	Consistente en la inspección al video albergado en el canal oficial del Senado de la República, en la plataforma YOUTUBE, de la transmisión en vivo de la sesión de fecha veintidós de febrero del presente año. https://www.youtube.com/watch?v=a6osOJeX8GE	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto,
PRUEBAS SUPERVENIENTES		den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
DOCUMENTAL PÚBLICA	Consistente en la copia certificada del acta de	En relación con el artículo 256, segundo
Actuación de la Oficialía Electoral con número de clave IEE/OE/024/2022 signada por Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez.	oficialía electoral en donde certifica las publicaciones, videos y mensajes que se desprenden de los hipervínculos precisados, los cuales son los siguientes: 1. https://fb.watch/bS5hhLbKsa/ 2. https://www.penduloinformativo.com/marth a-marquez-se-registra-comosoubo candidata-de-la-coalicion-pt-partido-verde-al-gobierno-de-aguascalientes/ 3. https://www.elclarinete.com.mx/juntos-hacemos-historia-registro-a-martha marquez-como-candidata-a-gobernadora-de-aguascalientes-en-el-iee/	párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



4. https://binoticias.com/nota.cfm?id-133183&t=martha-marquez-la-segunda
aspirante-en-solicitar-su-registro

Por otro lado, es un hecho notorio que la Senadora pidió licencia para separarse del cargo el día dos de marzo, es decir, unos días después de la sesión pública del veintidós de febrero en donde se expusieron los hechos ahora denunciados; además, en fecha ocho de marzo, fue presentada como precandidata de la coalición conformada por los partidos PVEM-PT; y, en fecha quince del mismo mes se registró como candidata por la referida coalición.

Así, del estudio preliminar de los medios de prueba, bajo la apariencia del buen derecho, este Tribunal, procederá a identificar elementos que, de manera indiciaria, permitan advertir la posibilidad de que se actualice la infracción denunciada¹².

Los hechos precisados en párrafos anteriores, son tomados en consideración, porque de acuerdo al criterio sostenido en el expediente SG-JDC-1033/2021, la Sala Regional Guadalajara, considera que para conocer de aquellas conductas que posiblemente constituyan de VPMG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, debe definirse en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares y analizando el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados.

De esta manera, con el planteamiento de los hechos denunciados, y el análisis preliminar de los medios de prueba, pese a que este Tribunal se declara incompetente para juzgar la conducta denunciada, en cumplimiento a su deber de emitir determinaciones con perspectiva de género, se observan las conductas a efecto que sea la autoridad competente, **el Senado**, quien determine la existencia o no, de la infracción, y en su caso, la sanción que a derecho corresponda.

B. En el caso concreto, ¿la conducta que se denuncia puede ser analizada y en su caso, sancionada por el Tribunal Electoral Local? o ¿Los hechos denunciados están dentro de la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria¹³? Como ya ha sido señalado, este Tribunal considera que los hechos denunciados, encuentran una excepción en cuanto a la competencia para ser conocidos y estudiados por este Órgano Jurisdiccional, no obstante, esta determinación se hace tomando en consideración los marcos normativos aplicables, a efecto de arribar a la conclusión señalada.

¹³ CPEUM, Artículo 61.

¹² A similar criterio arribó la Sala Superior en el expediente SUP-REP-055/2021, en el que señala que en casos la autoridad electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos a través de las constancias que se encuentran en el expediente para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.



• Marco normativo de la inviolabilidad parlamentaria. El Sistema de Formación Legislativa de la Secretaría de Gobernación Federal¹⁴, define la inviolabilidad parlamentaria como:

"Se refiere a la prerrogativa personal de los senadores y diputados para expresarse en su actividad parlamentaria con plena libertad a fin de que, en sus intervenciones, escritos y votos, como legisladores, no estén sujetos a censura o posible persecución penal. Esta garantía protege a éstos de posibles delitos de honor (injuria, calumnia, difamación) que pudieran adjudicárseles por la expresión de sus ideas. La Constitución Política establece que "los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas". Es importante señalar que este privilegio sólo aplica para el legislador en su ámbito de acción parlamentaria pero no así para las actividades que realice en la esfera particular.

La finalidad de esta prerrogativa es asegurar la libertad de expresión en el ejercicio de las funciones parlamentarias, no únicamente la legislativa, sino también la de control sobre gobierno, la electoral, la presupuestaria, etcétera."

Lo anterior, se sustenta en el artículo 61 de la Constitución Federal, donde se señala que las senadurías y diputaciones son inviolables por las opiniones que manifiesten durante el desempeño de sus cargos, por lo cual, no se les podrá reprender por la emisión de estas. Al respecto, se establece que la presidencia de cada Cámara deberá velar por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.¹⁵

Sobre la inviolabilidad o inmunidad legislativa, la Suprema Corte ha sustentado que la misma implica la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos, por lo que los elementos para que opere ese ámbito de protección son los siguientes: a) sólo opera a favor de diputaciones y senadurías; b) por las opiniones; c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos¹⁶.

Ha señalado que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura <u>no se protege cualquier opinión emitida por diputaciones y senadurías</u>, sino únicamente las que hacen en el desempeño de su función

http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=135#:~:text=Inviolabilidad%20parlamentaria&text=Se%20refiere%20a%20la%20pr errogativa,censura%20o%20posible%20persecuci%C3%B3n%20penal.

15 Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser

¹⁵ Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

¹⁶ Tesis 1a. XXX/2000, de rubro: "INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, año 2000, página 245.



parlamentaria, es decir, que <u>al situarse en ese determinado momento</u>, quien legisla haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones legislativas, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido.¹⁷

Lo anterior es importante tomarlo en cuenta, porque, teniendo claro que los efectos de los actos denunciados trascienden a la esfera de lo electoral, con independencia de la autoridad que deba analizar el fondo del asunto, también deberá estudiar si existió o no un mal uso de los recursos públicos, en contravención con el principio de neutralidad que establece el párrafo 7 y 8 del artículo 134, como lo establece la actora.

Por otra parte, los artículos 8, fracción II, 76, fracción IX y 276 del Reglamento del Senado de la República, se advierte que las senadurías tienen el derecho de presentar proposiciones con punto de acuerdo ante el Senado o la Comisión Permanente, con el objetivo de atender asuntos que no constituyen iniciativas de ley o decreto, entendiéndose por ello, toda petición o declaración formal que el Pleno del Senado de la República realiza para asumir una postura institucional respecto a asuntos de diversas índoles y sin carácter vinculante.

• Línea jurisprudencial de la Sala Superior en los que se alegue VPMG por parte de parlamentarios.

La Sala Superior ha considerado que el principio de inviolabilidad parlamentaria opera, incluso, cuando se denuncia la comisión de VPMG, por lo que, es necesario atender al criterio de la Superioridad.

En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-957/2021, vinculado con la denuncia que presentó una candidata a la gubernatura de cierta entidad federativa contra un diputado local por la posible comisión de VPMG en su perjuicio, derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales, una rueda de prensa, así como de su participación en una sesión ordinaria del Congreso local que integraba, al presentar un Punto de Acuerdo.

La Sala Superior consideró que, como lo sostuvo el entonces Tribunal responsable, no se actualizó VPMG porque "las expresiones emitidas en el ejercicio de la función de diputado local

¹⁷ Tesis P. I/2011, de rubro: "INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, año 2011, página 7.



estaban amparadas bajo el principio de inviolabilidad parlamentaria, y las demás estaban protegidas por la libertad de expresión en el debate político".

Sin embargo, precisó que "en el derecho parlamentario existen mecanismos para salvaguardar los derechos de las mujeres a ejercer el cargo libre de violencia", lo que es armónico con la Tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte¹⁸ en el sentido de que si en el desarrollo de la función parlamentaria una senaduría o diputación emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas, infamantes o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden a quien presida el órgano legislativo respectivo.

La Sala Superior, precisó que se consideran como cuestiones parlamentarias aquéllas que tienen que ver con el funcionamiento y organización de los órganos legislativos, o aquellas manifestaciones que se pronuncian en el recinto parlamentario durante los debates del órgano legislativo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

No se pierde de vista la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de VPMG que incidió en diversas Leyes Generales y Orgánicas y que, en términos generales, **estableció las conductas que se consideran VPMG**, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres, **tipificó el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género**, **dispuso un régimen de distribución de competencias**, así como los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Por otro lado, cabe destacar que, en la jurisprudencia 34/2013, de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO", se establece que se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

¹⁸ Tesis P. III/2011, de rubro: INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 5, registro digital: 162806



Sobre lo anterior se resalta, que si bien, los actos de que se duele la actora, inciden directamente en el proceso electoral, y en principio, se pudiera asumir competencia, máxime que en el propio Código Electoral el artículo 248 fracción IV establece:

Articulo 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM, así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...

IV. La acción u omisión que constituya violencia política de género;

(...)

Lo cierto es que los hechos denunciados, por la protección constitucional que los ampara, si bien no permiten que esta autoridad los llegue a sancionar, también es cierto que la inviolabilidad no es absoluta, por lo que existe una limitante, pues como se establece en la Tesis de rubro INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.¹⁹

Por lo tanto, a criterio de este pleno, el senado deberá atendiendo las características especiales que revisten a este asunto, como lo son, la calidad de la senadora como aspirante y hoy candidata, el uso de la tribuna, la calificación de si sus manifestaciones exceden, o no, la dispensa constitucional, o si por el contrario puede encuadrar en alguna de las infracciones que el propio Senado reglamenta para proteger las manifestaciones que exceden lo que se entiende por debate público, y lo que pudiera considerarse VPMG, el posible uso de la tribuna en asuntos en los que tiene interés directo²⁰.

¹⁹ https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162804

²⁰ Amparo directo 659/2008. 13 de noviembre de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Julio César Vázquez-Mellado García. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: José Jorge Rojas López.

INMUNIDAD PARLAMENTARIA, ÁMBITO CIVIL DE LÁ. La inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, esto es, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de Diputados o Senadores para sustraer sus manifestaciones del conocimiento o decisión de los Jueces; sino como una medida de protección al órgano legislativo, a efecto de enfrentar la amenaza de tipo político, y que consiste en la eventualidad de que la vía civil sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular. En el ámbito civil, la inmunidad parlamentaria implica la limitación a la jurisdicción en razón de la protección a la institución legislativa. Es decir, se limita el acceso al proceso civil, y supone que la denegación al reclamo o reconvención esté sustentada en el ejercicio de la actividad parlamentaria, pues el propósito de esa protección es evitar que el órgano legislativo sufra la privación injustificada de uno de sus miembros.



• Marco normativo sobre juzgar con perspectiva de género casos en los que se denuncie violencia política de género. Juzgar con perspectiva de género implica impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la Jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro y texto: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en el que señala que quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración, entre otros elementos, que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, deberá ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Asimismo, la doctrina judicial establece que cuando se alegue violencia política de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, la Sala Superior ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta, entre otras cuestiones, que se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. Es decir, en este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.



En este sentido, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, que como parámetros para quien juzga en materia de violencia política de género, analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: i) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. ii) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. iii) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. iv) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. v) se basa en elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

• Caso Concreto. El asunto que se resuelve, como ya ha sido precisado, radica en la denuncia que la actora en su carácter de precandidata interpuso en contra de una Senadora, que según las constancias, manifestó públicamente su intención de contender, lo que cobra especial relevancia por la cercanía con el actual PEL; así en el periodo de intercampañas, presentó un punto de acuerdo ante la Cámara de Senadores, y en su discurso, entre otras cosas, refirió expresiones que a consideración de la denunciante actualizan VPMG en su contra.

Al respecto, sin prejuzgar ni determinar la existencia o no de la infracción, como ya ha sido precisado con antelación, este Tribunal tiene la obligación de observar, cuando al menos de forma indiciaria, se perciban elementos que puedan constituir VPMG en contra de la denunciante.

De esta manera, al igual que en el dictado de medidas cautelares, la apariencia del buen derecho o la aparente ilicitud de la conducta (identificada por la doctrina como fumus boni iuris) se debe verificar que en efecto haya aspectos objetivos que permitan descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

En el caso concreto, ese Tribunal considera que los elementos que obran en autos, son suficientes para alertar sobre la posible comisión de VPMG derivado de un probable abuso del derecho, que como parlamentaria tiene la ahora denunciada y contendiente por la gubernatura del Estado.



En ese sentido, de las pruebas y de la contestación de la denunciada se debe observar que en fecha diecinueve de enero, manifestó públicamente, a través del medio informativo "Centuria Noticias Ags", su intención de contender por la gubernatura en el actual PEL.

En la referida entrevista, la denunciada manifestó su agradecimiento al PVEM y al PT, haciendo del conocimiento público, que, con independencia de una eventual invitación de estos partidos, ella si tenía en ese momento la intención de contender y aparecer en la boleta electoral.

Posteriormente, se dio a conocer en el medio digital de información "Alberto Viveros Noticias" dentro de la plataforma Facebook, que la Senadora denunciada, en el desarrollo de una sesión en la Tribuna del Senado, fue cuestionada por la también Senadora Xóchitl Gálvez su salida del PAN para buscar la candidatura a la gubernatura por un partido distinto.

La denunciada, en respuesta a los señalamientos, externó su opinión expresando comentarios en contra de la actora, incluso, invitando a sus iguales -Senadores del PAN-, se **deslindaran de la actora**, pues a su juicio, ella es mala imagen para ellos y el partido.

En esa inercia, el día veintidós de febrero, la denunciada presentó un punto de acuerdo ante el pleno del Senado, hecho que es base de la acción que ahora se intenta, en el que externó opiniones y manifestaciones donde acusa corrupción al interior del PAN, y al tiempo, se expresa en contra de la ahora denunciante.

De tales expresiones, la actora basa su actuación, manifestando que es una conducta que vulnera sus derechos como mujer, siendo ocasión de VPMG en su contra.

Cabe señalar que, en la misma fecha, la Senadora Martha Márquez, hizo del conocimiento público de tal discurso, mediante su publicación en su perfil verificado de la red social Facebook, específicamente en cuanto a lo que ahora es motivo de denuncia.

En esa secuencia de actos, y teniendo como base la apariencia del buen derecho y el deber de analizar preliminarmente la actuación denunciada, este Tribunal observa que la base del discurso es el debate político que se encuentran al amparo de la libertad de expresión, como los son las frases que refieren actos de corrupción, por sí mismas no son constitutivas de VPMG, sin embargo este Pleno advierte que hubo pronunciamientos que por su esencia, contexto e intencionalidad, ameritan un análisis a efecto de saber si constituyen o no la infracción denunciada.



De esta suerte, se advierte que las frases utilizadas por la Senadora en la Tribuna, tales como:

"lamento que no tengan explicación para la corrupción que se vive en Aguascalientes, lo lamento, que no se van a poder paran ningún Senador del PAN a defender a **Dato Protegido*** en Aguascalientes, lo lamento. Hay corrupción, no la pueden sostener, **está avalada y amarrada** desde el CEN del PAN y lo lamento mucho, lo siento, traten de deslindarse de ella porque si no, es muy mala imagen para ustedes gracias"

Y las siguientes:

"La Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Con el permiso de la Presidencia.

Una luminaria ilumina el camino de la gente, pero en Aguascalientes ilumina la corrupción de *Dato protegido, el panismo a nivel nacional y en Aguascalientes ha reventado los bolsillos a costa del endeudamiento de las familias hidrocálidas.

La administración de Dato Protegido* permitió la compra de luminarias a sobreprecio.

¿Qué quiere decir esto? Les explico.

[...]

La Administración municipal encabezada por *Dato protegido permitió adquirirlas a un costo mayor, se tienen denuncias formuladas contra esas adquisiciones por un daño al erario público del estado de Aguascalientes, que se estima en más de 20 mil millones de pesos, 20 mil millones de pesos le endeudó Dato Protegido* al municipio de Aguascalientes y no lo vamos a permitir.

[...]

Circula un spot del PAN en donde el dirigente señala, pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos, defendemos a un México con energías limpias, renovables y menos costosas, hablan de energías limpias, porque es obvio, está claro que Marko Cortés está metido en el negocio de luminarias y paneles fotovoltaicos; las ganancias que se tienen por esos conceptos serán cobrados en distintos momentos, algunas ya las cobraron y otras están a 9 años y otras a 30 años.

En una de las empresas beneficiadas, aparece como socia Jovita Morín, Titular de la Comisión de Justicia del CEN del PAN y persona cercana a Marko Cortés, quien ha intentado deslindarse del tema, argumentando que fue a un corredor público para pedir que la sacaran de la asociación que ganó miles de millones en Aguascalientes con su cochina corrupción.



Mientras las mujeres en Aguascalientes día con día se levantan a trabajar en comercios, en oficias o desde su casa, Dato Protegido* se levanta con millones de pesos todos los días en su bolsillo.

Corruptas como Dato Protegido*, no queremos.

Muchas mujeres hemos luchado con trayectoria, con mucho esfuerzo, sufriendo violencia política y no queremos que una mujer como *Dato protegido manche la buena política de Aguascalientes.

[...]

Reto hoy a Marko Cortés, <u>al amigo de *Dato protegido</u>, reto a Marko Cortés y a sus comparsas, a que firmen este...

[...]

Si creen asqueroso limpiarse la nariz, déjenme les digo, que es más asquerosa la corrupción que generaron estos en Aguascalientes."

*LO RESALTADO ES PROPIO

De esta suerte, las frases resaltadas en los párrafos anteriores, se observan como un foco de atención al ser expresiones que, por el contexto, la proximidad con el PEL, la calidad de precandidata de la actora, y la intención pública de la denunciada de contender, que a la postre se materializaron con su registro como candidata a la gubernatura, la proximidad de tiempo entre sus manifestaciones y la fecha en que pide licencia en el Senado, son frases susceptibles de análisis a efecto de determinar si configuran o no, VPMG en contra de la actora, además, tomando en cuenta sus calidades y el impacto que puede generar en el proceso electoral en curso.

Lo anterior porque se observa prima facie que la senadora al referirse a dos clases o dos tipos de mujeres, hace una distinción, y una discriminación, entre las mujeres que trabajan en sus casas, en oficinas y la política que se levanta todos los días con millones de pesos en la bolsa. Manifestaciones que pueden llegar a replicar un patrón estereotipado entre las mujeres abnegadas y las que no, poniendo etiquetas no solo a *Dato Protegido**, sino a todas las mujeres políticas, normalizando o dando por hecho que las mujeres así, dan mala fama, que hay que deslindarse de ellas, y que solo las que trabajan en sus casas y en sus oficinas son impolutas.

Confirma lo anterior, las manifestaciones que la denunciada hizo en su defensa al sostener que "aunado a lo anterior, en mis expresiones hago la diferencia entre las mujeres corruptas y las que todos los días se levantan a trabajar...". Así, ante la explicación que la misma Senadora realiza



sobre su discurso, evidencian un patrón estereotipado que debe ser analizado por quien tenga la competencia, porque estos elementos destapan estereotipos, roles, discriminación que son focos rojos de VPMG, una comparación entre mujeres abnegadas, y las que no, como una reproducción de prácticas patriarcales.²¹

Por otro lado, la actora se duele de la trascendencia en el proceso electoral, al formar una mala imagen ante la sociedad, pues estos hechos tuvieron trascendencia pública a través de una red social -perfil personal de la Senadora, y no algún medio oficial de difusión del Senado-, sacando del recinto el discurso y haciéndolo público de manera personal y voluntaria, lo cual constituiría, además, una violación al artículo 134 Constitucional, a lo cual la denunciada en su defensa señala que sus manifestaciones fueron hechas en el ejercicio efectivo de su cargo, y formaron parte de la argumentación y desarrollo "para persuadir a los demás Senadores de la República a efecto de que votaran por su propuesta".

Lo anterior, tomando en consideración que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la VPMG como:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

Además, la misma Ley en el artículo 20 TER, establece:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

²¹ IGUALDAD ANTE LA LEY. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL RELATIVO AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. Visible en la URL.: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019871



X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Así mismo, debe considerarse lo que establece la Carta Magna al respecto:

ARTICULO 134 DE LA CPEUM

PÁRRAFO SÉPTIMO: Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos

PÁRRAFO NOVENO: Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

No obstante, este Tribunal, pese a que se observan elementos que preliminarmente pueden ser objeto de análisis y estudio, es incompetente por la calidad de la denunciada, porque en el momento en que realizó la conducta se encontraba en su carácter de Senadora; dentro del recinto parlamentario y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 61 de la CPEUM, así como el propio Reglamento del Senado, y la Ley de Responsabilidades, este Tribunal, no puede analizar y determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, y en su caso sancionar en el caso concreto, pues la Senadora cuenta con la prerrogativa de la Inviolabilidad Parlamentaria y éste Órgano de Justicia se encuentra constitucionalmente impedido por la inmunidad parlamentaria de la que goza la denunciada por ser parte del Poder Legislativo.

En ese sentido, cabe apuntar los criterios que ha emitido al respecto la SCJN.

Por lo tanto, es al propio Senado al que le corresponde determinar si las conductas constitutivas de VPMG trascienden lo que encuadra como debate parlamentario permitido, con base a los lineamientos y reglamentos de conducta que el propio Senado se autoimpone para propiciar el debate político en su interior²².

²² SUP-REC-549/2019



La inmunidad parlamentaria se creó para proteger una institución representativa -sus deliberaciones y decisiones- no para salvaguardar de manera absoluta los dichos de las y los legisladores²³.

Por un lado, la primera sala de la SCJN, estableció en la tesis XXX/2000, que la inviolabilidad parlamentaria se actualiza cuando el legislador, en el caso la Senadora, actúa en el desempeño de su cargo; tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentaria; y produce la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por su propios actos y de los que garantizan a los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias.

En ese entendimiento, en cuanto a los actos denunciados debe precisarse, que fueron realizados por una senadora; en la Tribuna del Senado; en el ejercicio de sus funciones; en el marco de la presentación de un punto de acuerdo presentado ante el pleno; implican que se actualice el régimen de excepción establecido en el artículo 61 constitucional, que si bien, protege a los legisladores de ser sujetos de algún tipo o mecanismo de control proveniente de agentes externos al propio parlamento, esto no implica que un legislador o legisladora no está absolutamente protegida en su función parlamentaria de ser sujeto a algún mecanismo de control.²⁴.

El objetivo de esta figura es dotar de independencia y libertad necesaria a los legisladores en el ejercicio de sus encargos por sus opiniones y votos emitidos dentro y fuera de los recintos legislativos.²⁵ Lo anterior garantiza la independencia del Congreso, que podría verse afectada por persecuciones judiciales, arrestos o detenciones de sus miembros en razón de los discursos, exposiciones, mociones, informes y votos emitidos por éstos.

Al respecto, el mismo artículo de la Constitución establece que los diputados y senadores son inviolables por las **opiniones** que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser

²³ Ibid.

²⁴ En términos de la jurisprudencia 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".



reconvenidos por ellas. Determina que el **presidente** de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Así, este Tribunal determina que la materia de estudio del presente asunto, corresponde al derecho parlamentario, y se encuentra al amparo de la inviolabilidad parlamentaria de la que goza la Senadora denunciada.

En tal sentido, no es posible la intromisión de un ente externo como lo es esta autoridad, pues con esto se alteraría la inmunidad de la que gozan los legisladores.

Esta decisión, obedece al sistema de competencias establecido en la propia CPEUM, con lo que se pretenden garantizar que las posibles conductas violatorias sean erradicadas mediante los mecanismos legales e idóneos instruidos en el cuerpo normativo.

Por tanto, la incompetencia de este Tribunal, no obstante, su impacto en el proceso electoral debe ceñirse a la protección que brinda la inmunidad parlamentaria, lo que implica que las expresiones denunciadas se dieron en el desempeño del cargo de senadora, dentro del recinto parlamentario, y durante una sesión ordinaria. O lo que protege al órgano legislativo de injerencias externas, mas no protege a los legisladores de cualquier uso que le dé a la tribuna, ya que se ha auto impuesto reglas de conducta, a las que deben ceñirse los legisladores ya que no todas las expresiones, incluso expresadas en Tribuna están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.²⁶

Así, este Tribunal tiene el deber de practicar un análisis preliminar, a fin de detectar si se está frente a una posible afectación por VPMG, y entonces, actuar con la debida diligencia, con la certeza de no vulnerar lo mandatado por el artículo 61 Constitucional y lo dispuesto en cuanto al

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

²⁶ DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.



inviolabilidad parlamentaria, verificando si los hechos pueden ser susceptibles o no de ser conocidos por el presidente del órgano, en atención a los derechos de la senadora con licencia, hoy candidata por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" conformada por los partidos políticos PVEM y PT.²⁷

De esta manera, la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria, se encuentra vinculada al principio de separación de poderes y fue creada para garantizar que el legislativo tenga libertad e independencia frente a los demás poderes.

Esta naturaleza implica la necesidad de contar con mecanismos que aseguren la independencia y libertad de las y los legisladores como garantía del debido ejercicio de sus funciones y como representantes sociales.

Luego entonces, este Tribunal carece de competencia para conocer, analizar, deliberar, y en su caso, acreditar la infracción que ahora se denuncia e incluso, la posibilidad de sancionar, por las características que reviste el acto, al ser realizado por la denunciada en su calidad de Senadora, y durante el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, es posible advertir que se colman las condiciones que sostiene la SCJN para actualizar una conducta protegida por la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria, principio que tiene como objetivo proteger la libertad de discusión y de toma de decisiones que se asuman en el parlamento por parte de las y los legisladores como representantes públicos, cuando estos actúen en el desempeño de su cargo.

Lo anterior es así, pues los propios órganos legislativos son los que deben conocer de los posibles actos que constituyan VPMG en el seno del parlamento, pues ello contribuye a que los congresos implementen los mecanismos de no repetición, así como el diseño de sanciones y reparaciones estructurales y transformadoras; sin que un órgano ajeno, intervenga en cuestiones que corresponden a aspectos vinculados con la vida interna de las legislaturas.

En ese sentido, se permite que sean los propios órganos legislativos los que determinen lo conducente con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados, ello en

²⁷ Tesis: P. III/2011 del Pieno de la SCJN: INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO



observancia a la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de garantizar los derechos y la dignidad de las mujeres, y erradicar cualquier tipo de violencia que incida en el ejercicio de las funciones legislativas.

Lo anterior es así, porque las y los integrantes de los órganos legislativos se encuentran sujetos a la imposición de sanciones y medidas disciplinarias, en caso de que incurran en responsabilidad por actos de esta naturaleza, por parte de las propias comisiones y/o instancias determinadas por las leyes reglamentarias de los congresos.

De ahí que, sea el Senado de la República quien deba resolver si, como lo señala la promovente, las manifestaciones de la denunciada constituyen VPMG y de ser así, imponer a la sanción correspondiente, tal y como se describe a continuación.

- V. Vinculación al Senado de la República. No obstante, a la determinación de este Tribunal respecto a la falta de competencia, se observa lo siguiente:
- a. Elementos de la posible actualización de VPMG. Del análisis de los elementos probatorios, sin prejuzgar sobre la actualización o no, de la infracción denunciada, este Tribunal de conformidad con lo establecido en las sentencias SUP-REP-55/2021 y SUP-REP-339/2021, tiene la obligación de analizar si existen indicios sobre la posible afectación en la esfera de derechos político-electorales de las denunciantes, por tratarse de VPMG.

Así, del estudio preliminar de los hechos y del caudal probatorio, sin prejuzgar ni hacer pronunciamientos de fondo, indiciariamente se observan elementos que pueden ser revisados y analizados para determinar si existe VPMG o si encuadran en alguno de los tipos referidos en el párrafo anterior.

b. Ordenamiento aplicable y normas a observar. Ahora bien, en concordancia y en la lógica de las diversas tesis apuntadas en este fallo, en aras de la visibilización de este tipo de conductas, y de evitar que actos presuntamente constitutivos de VPMG queden impunes, es menester señalar, además de los marcos normativos establecidos en el cuerpo de esta sentencia, que el Reglamento del Senado de la República, en su artículo 10, fracciones V y VI, establece:



V. Conducirse con respeto con los demás legisladores, así como con el personal que presta sus servicios al Senado y con las personas que participan o concurren a las sesiones y reuniones de los órganos del Congreso de la Unión;

VI. Abstenerse de realizar actos incompatibles con las funciones que desempeñan, así como de hacer valer su condición de legisladores en beneficio propio;

Además, el artículo 19 del mismo ordenamiento, establece que:

Conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los senadores se excusan de intervenir en asuntos en los que tienen interés directo.

Aunado a lo anterior, el mismo reglamento en el numeral 21, señala que:

1. En el desempeño de su cargo los senadores son sujetos de las responsabilidades de orden político y penal que establecen la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal Federal y los demás ordenamientos aplicables.

2. Asimismo son responsables por faltas administrativas y a la disciplina parlamentaria en los términos de la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley y este Reglamento

Además, es oportuno señalar que el propio Senado de la Republica cuenta con un Protocolo Para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género al Interior del Senado de la República²⁸, por lo que la propia cámara de Senadores cuenta con el marco y mecanismos oportunos para atender la denuncia de mérito.

En ese sentido, el hecho de que este Tribunal se declare incompetente, no conlleva a que se vulnere su garantía de tutela efectiva de justicia, dado que la Sala Superior ha considerado que uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de VPMG, es el relativo a la competencia, pues, de lo contrario, la resolución podría ser considerada como ilegal y arbitraria.

Y esto viene a colación, porque es menester señalar que con la declaración de incompetencia no se deja en estado de indefensión a la víctima, ni se tienen sin analizar y calificar las conductas que

²⁸ Consultable en https://unidadgenero.senado.gob.mx/doc/publicaciones/ProtocoloCVG.pdf



pudieran trascender lo permitido, máxime que no pasa desapercibido para este Tribunal, que obra en autos que la Senadora, hizo uso de su red social Facebook, donde saca de la Tribuna parlamentaria sus dichos y los hace del conocimiento público, todas estas, situaciones que debe tomar en cuenta el Senado para efecto de verificar si se trastoco tanto su normativa interna en cuanto al uso permitido de la Tribuna, y por otro lado, si sus manifestaciones constituyen VPMG.

Lo anterior, porque de sus dichos puede observarse que su discurso gravita sobre una crítica severa a una administración municipal encabezada por *Dato Protegido**, pero realiza manifestaciones que pudieran ser consideradas como VPMG porque contienen estereotipos de genero cuando menciona:

Mientras las mujeres en Aguascalientes día con día se levantan a trabajar en comercios, en oficias o desde su casa, Dato Protegido* se levanta con millones de pesos todos los días en su bolsillo.

Corruptas como Dato Protegido*, no queremos.

Muchas mujeres hemos luchado con trayectoria, con mucho esfuerzo, sufriendo violencia política y no queremos que una mujer como *Dato protegido manche la buena política de Aguascalientes.

[...]

Reto hoy a Marko Cortés, <u>al amigo de *Dato protegido</u>, reto a Marko Cortés y a sus comparsas, a que firmen este...

Lo anterior, obliga al propio Senado de la República a analizar los hechos denunciados, teniendo en consideración que la Senadora señalada como responsable, en el momento que ocurrieron los actos, era legisladora en activo, y a la semana siguiente solicitó su licencia para separarse del cargo, el día ocho de marzo fue registrada en el SNR, y el pasado quince de marzo, registró su candidatura a la gubernatura en el presente proceso electoral local.

Por tanto, la autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, deberá analizar si la conducta denunciada, constituye VPMG y a su vez, transgrede los reglamentos y normas internas del órgano legislativo; y en su caso, establezca la responsabilidad y sanción que corresponda.

VI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia.



SEGUNDO. Se vincula al Senado de la República para que, en ejercicio de sus funciones, y conforme a su normatividad, resuelva conforme a derecho corresponda, instaurando un procedimiento expedito y adecuado para analizar las conductas denunciadas, de acuerdo con lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Aguascalientes.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal.

Notifíquese. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

DATOS PERSONALES

IFICACIÓN

PÁGINA 1, RUBRO. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

PONENCIA I, MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES QUE HACEN A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICABLES

SIN TEMPORALIDAD POR SER CONFIDENCIAL

ARTÍCULOS 23,68, FRACCIÓN VI Y 116, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
EN VIRTUD DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DE FECHA CUATRO DE MAYO, DICTADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEE, EN EL QUE ACORDÓ LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS
DEL ACTOR, A FIN DE EVITAR LA DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE ESA INFORMACIÓN
NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO, ADSCRITO A LA PONENCIA I DEL TEFA.

NOMBRE Y CARGO DEL RESPONSABLE